

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00043-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00043-00
Demandante	Rubén Darío Vásquez Vizcaíno
Demandado	Nación – ministerio de defensa – policía nacional
Auto interlocutorio No	224
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado el 11 de junio de 2021, el señor Rubén Darío Vásquez Vizcaíno, demandó a la nación – ministerio de defensa – policía nacional (Fl. 1-36 y 42-335).

Solicita el actor, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 03502 del 17 de diciembre del 2020, por medio de la cual fue retirado del servicio, y cuyo retiro se fundamentó, en la disminución de capacidad sicofísica que le fue determinada al actor en acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, en un 10.50%.

Pide el actor, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

- Que se condene a la parte demandada, a reincorporarlo o reintegrarlo, en su condición de patrullero a la policía nacional, a una actividad o cargo que pueda desempeñar teniendo en cuenta su grado de escolaridad, sus habilidades y destrezas tanto físicas como académicas.
- Que se condene a la parte demandada, a pagarle debidamente indexados los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de la policía nacional, hasta cuando sea reintegrado al servicio activo, y que se declare que no ha existido solución de continuidad.
- Que se condene a la parte demandada, a pagarle 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- Que se condene a la parte demandada, al pago de intereses moratorios, costas, agencias en derecho y a que la sentencia se cumpla conforme lo dispone el C.P.A.C.A.

El conocimiento de la referida demanda, correspondió, previo reparto, a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha (Fl. 37-38). En tal virtud, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de demanda (Fl. 336).

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho variados aspectos que impiden su admisión. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la falta de notificación simultánea de la demanda a entidad acusada.

Encontrándose la demanda de la referencia dentro del Despacho para emitir pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, se advierte omisión a exigencia contenida en Decreto Legislativo No. 806, dictado por el presidente de la república el 04 de junio de 2020, y *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Dicha omisión se concreta en no haber enviado la parte actora, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ésta a la parte accionada a través de medio electrónico, como lo exige el artículo 6° *ibídem*.

Ahora bien, al tener el Decreto 806 de 2020, fuerza vinculante sobre la aptitud de los requisitos para admitir la demanda *sub examine*, entonces el haberse incumplido con uno de los mandatos impuestos por la mencionada norma, es causa para inadmitir la acción¹, sobre todo porque esa inadmisión es la consecuencia expresa consagrada en el Decreto, lo cual, se justifica en las líneas que pasan a exponerse:

- Sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto 806 de 2020.

Indica el artículo 215 de la Constitución Política, que dentro del estado de emergencia, *“podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar **decretos con fuerza de ley**, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”*. Así, al ser el Decreto 806 uno de los regulados por el artículo 215 superior, tiene el mismo poder vinculante para los sujetos procesales, que ostenta la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ello se ratifica al evidenciarse que en uno de sus considerandos el decreto precisa que *“se debe entender que **las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**”*.

Es en este contexto donde el tenor literal del artículo 16 del decreto 806, que trata sobre su *“Vigencia y derogatoria”*, indica que *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*.

¹ Al respecto, reza el inciso tercero del artículo 6, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00043-00

Así, como el decreto legislativo se expidió el 04 de junio, y es entre otras cosas complementario de las demás normas procesales vigentes, entonces desde dicha fecha tiene vigencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Esa aplicabilidad cobra efectividad, entre otras especialidades, sobre los trámites promovidos en esta jurisdicción, en virtud de los efectos propios del artículo 1° del decreto, en cuya redacción se indica que éste **“tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”**.

En este panorama, al haberse presentado la demanda el 11 de junio de 2021, entonces debió la parte actora cumplir el requisito de envió simultáneo a la parte accionada, del escrito de demanda por medio electrónico.

- *Sobre la teleología del requisito consagrado en el artículo 6° ejusdem.*

La exigencia en el cumplimiento a las cargas impuestas en el Decreto 806, y en este caso a la impuesta en su artículo 6°, es coherente con: (i) los fines estatales -artículo 2° superior-, (ii) con la necesidad de un recto acceso a la administración de justicia *“en tiempos de pandemia”* y (iii) con la necesidad de procurar un marco normativo que permita El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Lo anterior tiene su asidero argumentativo en razones impregnadas en la parte motiva del Decreto 806, cuando en él se expresó que:

“(...) es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(...) este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(...) este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Por lo anterior, las razones aquí anotadas, justifican, entre otras que se expondrán seguidamente, la anunciada decisión inadmisoria.

Resuelto lo anterior, el despacho en las siguientes líneas, y en ejercicio de la función de coordinación y dirección procesal, identifica el siguiente aspecto de importancia para el devenir procesal, que si bien no constituye en sentido estricto causal de inadmisión de demanda, merece especial atención:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00043-00

▪ **Conclusión.**

En el presente caso debe inadmitirse la demanda de la referencia y otorgarse a la parte actora el plazo de diez (10) días señalados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

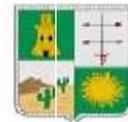
SEGUNDO: En consecuencia, deberá la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, corregir las falencias que generan inadmisión advertidas en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

CUARTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez por escrito dirigido al correo electrónico del juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00043-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50df68f2dafad59f4507716f34dfc84c2b77ed3a75927ade616eb2420f5b45f

Documento generado en 05/08/2021 04:05:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>